

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO**

Proceso: 15638-40-89-001-2023-00078-00 EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: MIGUEL HERNANDO IBAÑEZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SÁCHICA**
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

BANCOLOMBIA SA, a través de Endosatario en Procuración presenta demanda ejecutiva en contra del Señor MIGUEL HERNANDO IBAÑE SANCHEZ con el fin de cobrar ejecutivamente el capital contenido en LOS PAGARES No. 01 y No. 5303730524452237 que el demandado suscribiera a su favor y que se encuentran vencidos para su pago.

CONSIDERACIONES

Este juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en los Art.- 17 en concordancia con el Art.- 28 del C.G.P. encuentra que efectivamente es el competente para adelantar el presente trámite, por ello una vez revisados la demanda y sus anexos se observa que no cumple los requisitos para librar el respectivo mandamiento de acuerdo con el Art.- 422 del C.G.P. y 621, 671 y ss. del C.Co., así:

La parte Demandante solicita se libre mandamiento de pago respecto de dos (2) pagarés que dice haber suscrito el demandado MIGUEL HERNANDO IBAÑEZ SANCHEZ, verbigracia os títulos valores No. 01 y No. 5303730524452237, pero solo siendo aportado el Pagare No. 001 del 08 de mayo de 2016, y extrañándose en las pruebas el pagaré No. 5303730524452237, del que igualmente se solicita su cobro Judicial. Así las cosas, o se deberá aportar dicho documento cartular contentivo de la obligación pedida en la pretensión segunda, o en su defecto, se deberán excluir esas pretensiones del acápite correspondiente.

Así las cosas, deberá subsanarse la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo relacionado en precedencia, so pena de RECHAZO.

Por último, se reconocerá al Abogado PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA, como endosatario en procuración del demandante BANCOLOMBIA SA., pero solo respeto del Pagaré No. 001, en atención a que no existe el Pagaré No. 5303730524452237, ni su endoso en procuración.

En mérito de lo expuesto Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente a la notificación de éste proveído para que SUBSANE las falencias denotadas en la parte motiva de ésta providencia, so pena de Rechazo.

TERCERO: Otorgar personería al Abogado PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA, como endosatario en procuración del demandante BANCOLOMBIA SA., pero solo respeto del Pagaré No. 001, conforme a las consideraciones arriba expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SÁCHICA

Septiembre 1° de dos mil veintitrés (2023) La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 029 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO